



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02572-2019-PA/TC
JUNÍN
FÉLIX ENRIQUE POVES JULCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Enrique Poves Julca contra la resolución de fojas 178, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con el alegato de que padece de neumoconiosis con 56 % de menoscabo (f. 4). Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios presentados, se advierte que adjunta copia legalizada de la declaración jurada donde la empresa empleadora reconoce el periodo trabajado por el actor, el certificado médico DS-166-2005-EF y copia simple de la liquidación de beneficios sociales. Sin embargo, la copia simple de liquidación de beneficios sociales no constituye documento idóneo para la acreditación de aportes según el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como su resolución aclaratoria.
3. Adicionalmente, en la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba que

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:14-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:14-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:18:03-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:11+0200

se otorgase al demandante una pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral. El Tribunal hizo notar que no bastaba el certificado médico para demostrar que la enfermedad era consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que era necesario acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, a cuyo efecto se debía tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, en cuanto que el recurrente tampoco acredita la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las labores realizadas como peón (del 27 de diciembre de 1947 al 30 de octubre de 1948) y mecánico operador-chofer 1.^a (de 1956 a 1993) (ff. 9 y 10).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, considero necesario agregar los siguientes fundamentos:

1. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

2. A fin de acreditar las enfermedades que padece, el actor ha presentado copia del Certificado Médico de fecha 4 de setiembre de 2014 (f. 15), emitido por la Comisión Médica de la Red Asistencial Huánuco EsSalud, en el que se señala que presenta un grado de incapacidad de 51 % por la enfermedad de pneumoconiosis y de 5 % por la de hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo global de 56 %. Sin embargo, se advierte de la historia clínica que respalda dicho certificado (folios 80 a 88), que en el examen de audiometría (f. 84) se consigna que el actor presenta una invalidez auditiva global de 19 %, lo cual no es congruente con la señalado en el referido certificado médico. De otro lado, no obra en dicha historia clínica el examen auxiliar de rayos x ni el informe radiológico, así como los respectivos informes de resultados emitidos por médicos especialistas en neumología y otorrinolaringología. Por tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.

3. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC donde se determinan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:13-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:32-0500